

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa
Radicado: 05001333301620230021700
Demandantes: Adriana Marcela Taborda y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA

Luis Fernando Zúñiga López, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la reforma de la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI) es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, según los artículos 1° y 2° del Decreto 4165 de 2011. La ANI se identifica con el NIT. 830125996-9.

La Agencia Nacional de Infraestructura está representada legalmente por su presidenta encargada: doctora **Carolina Jackeline Barbanti Mansilla**.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

II. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA CONTESTACIÓN

1. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que de la reforma de la demanda se correrá traslado por el término de 15 días (es decir, por la mitad del término inicial que es de 30 días), contados a partir de la notificación por estado.
2. En el presente caso, el auto del 9 de noviembre de 2023 mediante el cual se dispuso admitir la reforma de la demanda, fue notificado por estados el 10 de noviembre de 2023 y, con ello, el término de traslado inició a correr el día 14 de noviembre de 2023 y va hasta el 4 de diciembre de 2023.
3. Por lo tanto, como esta contestación se radica dentro de dicho término de traslado entre las fechas ya mencionadas, la misma resulta ser presentada de manera oportuna.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS ADICIONADOS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA

Hecho 3.16.1: A la ANI no le consta si el Departamento de Antioquia está legitimado en la causa ni por qué causa para ser demandado en el presente proceso judicial, eso es algo que le corresponde definir al despacho judicial y, en consecuencia, la ANI se atiene a lo que resulte probado al respecto en el presente proceso.

Hecho 3.16.2: Más que un hecho resulta ser una transcripción de normas jurídicas, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso.

Hecho 3.16.3: Más que un hecho resulta una imputación de responsabilidad de la parte demandante, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012¹, al cual remite el inciso final del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011²).

V. REMISIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Comedidamente me ratifico en las excepciones, argumentos de defensa y llamamientos en garantía planteados por la ANI en la contestación de la demanda y, además, me remito a las pruebas aportadas con dicha contestación, los cuales se predicen tanto frente a los hechos originales y pretensiones de la demanda así como frente a los hechos adicionados con la reforma de la demanda.

También, me ratifico en el pronunciamiento realizado en la contestación de la ANI frente a la demanda con relación a los hechos iniciales de la demanda y distintos a los hechos adicionados mediante la reforma de la misma.

VI. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación, de los siguientes documentos:

¹ “Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

[...]

² “Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

[...]

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

